

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA

CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2

Email: jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0008

Duitama, 22 de enero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA

TYBA.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	0	2
	Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					
RADICADO INTERNO. 2024-00004																					

Accionante: ANA LUISA PINZON SOSA

Accionada: protección FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por a señora ANA LUISA PINZÓN SOSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.663.830, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE PETICION, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL, y el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico expone la parte accionante lo siguiente:

1. Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada por medio de contrato laboral a término indefinido con la empresa RYS INVERSIONES S.A.S, desempeñando el cargo de cocinera.
2. Así mismo señala que se encuentra afiliada como cotizante dependiente de la empresa RYS INVERSIONES S.A.S, a la E.P.S SANITAS y al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN.
3. Que desde el día 22 de septiembre de 2020, ingreso al Hospital Regional de Duitama, con diagnóstico: CORONAVIRUS como causa de enfermedades clasificadas en otros capítulos, y ha estado incapacitada por enfermedad general de origen común.
4. Menciona la accionante que padece de:

G473 Apnea del sueño

E114 Diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones neurológicas

I270 Hipertensión pulmonar primaria

I872 Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)

G629 Polineuropatía, no especificada

F431 Trastorno de estrés postraumático

Por lo que aduce no ha podido volver a laborar en la empresa, debido a que al contagio del virus de COVID -19 ha desarrollado más patologías.

5. Menciona que el día 07 de diciembre del año 2022 fue emitido dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, el cual le fue notificado el día 12 de diciembre del año 2022 dando como resultado una pérdida de capacidad laboral del 43,56%.
6. Indica la accionante que el día 23 de diciembre del año 2022, presento ante las oficinas de protección recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez.
7. Señala que el día 26 de octubre del año 2023, luego de 9 meses de radicada la solicitud, se le notifico la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se le califico con el 50,35% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración de fecha 19/09/2022, y que dentro del mismo correo se le indico que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de esta notificación podría interponer recurso de reposición/apelación.
8. Aduce que se comunicó con el fondo de pensiones protección, en donde el mismo referencio que debían escalar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, dado el porcentaje y que recibiría respuesta.
9. Manifiesta que el día 01 de diciembre de 2023, se le notificó al correo electrónico que se le había solicitado a la junta regional de Boyacá expedir y remitir a la Administradora constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
10. Señala que en razón a lo anterior, en la misma fecha solicito a la junta regional la expedición de la constancia de notificación realizada a las entidades con el fin de iniciar el trámite de radicación de pensión.
11. Advierte que el día 12 de diciembre del año 2023 la junta regional le envió constancia de Ejecutoria Dictamen N°. 05202300714 ANA LUISA PINZON SOSSA, en donde se indicó en el documento que se envió Copia: a la Empresa, a la Arl Sura, al fondo de pensiones protección -Seguros. Suramericana -Eps Sanitas.
12. Alega que desde ese momento y hasta a la fecha ha llamado en múltiples ocasiones, al fondo de pensiones protección, y allí le indican que no es posible iniciar el trámite de radicación de pensión de invalidez toda vez que a la fecha no se tiene la constancia de ejecutoria proveniente de la junta regional de Boyacá y que debe ser enviada por la junta regional, por lo que debe esperar a que se suba a la plataforma para poder iniciar mi tramite.
13. Indica que para poder iniciar la radicación es importante contar con un código único de asesoría, que solo puede ser entregado por un asesor de protección, el cual a la fecha no le ha sido entregado dado que siguen exigiendo la constancia de ejecutoria, la cual ya fue enviada por la junta regional de Boyacá a través de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023.

14. Revela que debido a esta a lo anterior y habiendo pasado 2 meses de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no ha podido iniciar la radicación de la solicitud de su derecho a la pensión de sobreviviente, debido a las trabas para iniciar el proceso.
15. Igualmente aduce que se debe tener en cuenta su estado de salud, su edad, y el hecho de no contar con experiencia en este tipo de trámites y que adicional a ello debe desplazarse a la ciudad de Tunja lo que implica un gran esfuerzo, ya que su domicilio es Duitama.
16. Adicional a lo anterior manifiesta que es claro que el fondo de pensiones PROTECCION, está violando mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, y DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ al rechazar el inicio de la radicación de la solicitud de pensión de invalidez, lo que dice le causa un perjuicio irremediable, ya que a la fecha lleva más de 3 años incapacitada sin que haya obtenido mi pensión de invalidez.
17. Finalmente esgrime que hoy en día sigue enferma, en razón a la patología de CORONAVIRUS, la cual le ha ocasionado otras enfermedades, como ansiedad, apnea del sueño, polineuropatía, entre otras, situación que le impide llevar una vida tranquila, y volver a trabajar; además manifiesta que es madre soltera, que tiene dos hijas y que el pago de las incapacidades es el único sustento.

SOLICITUD DE LA TUTELA.

Pretende la accionante se tutelen los derechos invocados A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE PETICION, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (PENSION DE INVALIDEZ), y en consecuencia se ordene al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, que le permita iniciar con la radicación de su solicitud de pensión de invalidez con ocasión al dictamen de fecha 27 de octubre de 2023, expedido por la junta regional de Boyacá y en consecuencia se continúe con el trámite para poder obtener a la pensión de invalidez, ordenando a PROTECCION que en lo sucesivo se abstenga de imponer barreras administrativas y que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de la tutela se adopten las medidas administrativas del caso que garanticen la protección de los derechos fundamentales mencionados.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha 05 de enero de 2024, este despacho judicial admitió la acción de tutela, ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegaran las pruebas que consideren pertinente.

Contestación del PROTECCION

El 10 de enero de 2024, actuando a través de apoderado judicial sustenta el informe con los siguientes argumentos:

“...para tener derecho a la pensión de invalidez la señora Ana Luisa Pinzón Sosa debe acreditar además del estatus de invalidez, cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la

fecha de estructuración.

Debe precisarse que, para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión por invalidez, Protección S.A. tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la señora Ana Luisa Pinzón Sosa, ya que ni siquiera ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación de su solicitud. En la asesoría inicial, se explica con detalle que el proceso de radicación de cualquier prestación económica consta de cinco (5) etapas:

- *Que los documentos solicitados estén entregados y aprobados por Protección S.A.*
- *Que la historia laboral del afiliado se encuentre completa y sin inconsistencias.*
- *Que el bono pensional (en caso de que hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido.*
- *Que el beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral.*
- *Que Protección S.A. haya notificado el inicio formal de su solicitud.*

Igualmente, esta información se suministra de manera escrita a través de constancia de asesoría previa.

En este orden de ideas, en la asesoría previa, se indica también al interesado que el proceso (Asesoría previa) no constituye una radicación formal de la solicitud y que la radicación formal solo se entiende cuando se cumplen las cinco etapas previamente señaladas, ya que la parte interesada en definición prestacional, debe coadyuvar con la gestión para su caso concreto y aportar toda la documentación necesaria, entre la cual se encuentra formularios de aprobación de historia laboral, aprobación y emisión de posibles bonos pensionales, reporte de beneficiarios, documentos de identidad, entre otros particulares para cada caso concreto, que no es posible obviar...”

Por lo anterior solicita se niegue por improcedente el presente amparo constitucional, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela y Anexos

ACCIONADA: Protección

Documentales:

1. Respuesta del amparo y anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede interponer una acción de tutela ante los jueces, solicitando una inmediata protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso la señora ANA LUISA PINZON SOSA, interpone acción en contra de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con el fin de que se le amparen los derechos invocados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación por Pasiva: En relación con este requisito la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o el que esté llamado a solventar las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular”*, de esta cita podemos colegir que las entidades accionadas se encuentran debidamente identificadas como son la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES, de quienes se pregona la vulneración de derechos.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término *“razonable”* respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior, se evidencia que la acción de tutela instaurada por la señora ANA LUISA PINZON SOSA, se presenta en un término prudencial y en este sentido este despacho observa que se satisface este requisito de inmediatez.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere la acción de tutela, se deberá analizar si se vulneran los derechos invocados.

PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿Establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos invocados por la accionante, al rechazar el inicio de la radicación de mi solicitud de pensión de invalidez, o si por el contrario se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.?

Este despacho en razón a esclarecer el presente problema jurídico se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii)

¹ Sentencia T-275/21

Derecho a la Seguridad Social y pensión de invalidez; (iii) la carencia o no del objeto por hecho superado (iv) caso concreto.

(i) **Del derecho fundamental de petición**

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

Es así que este derecho fundamental fue desarrollado a través de la ley 1755 de 2015, norma que reformó la ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 al 33, articulados que aclaran las clases de derechos de petición que existen (art. 13), en concordancia con la jurisprudencia antes en cita, los términos que se tienen para cada género de petición (art. 14), la forma en que se pueden radicar (art.15), lo que debe contener una petición (art. 16) y demás asuntos que se puedan presentar en el desarrollo de este derecho.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se da en diferentes modalidades, las cuales pueden ser: “(i) *Petición de interés general*; (ii) *Petición de interés particular*; (iii) *Solicitud de información o documentación*; (iv) *Cumplimiento de un deber constitucional o legal*; (v) *Garantía o reconocimiento de un derecho*; (vi) *Consulta*; (vii) *Queja*; (viii) *Denuncia*; (ix) *Reclamo* y (x) *Recurso*” (Sentencia T-230/20).

(ii) **Del derecho a la seguridad social**

Al respecto deberá indicarse que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe ser asegurada por el estado conforme lo determina el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-043 de 2019, en el que al respecto se indica:

“... El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

iii) De la pensión de invalidez

A su turno la Corte Constitucional ha establecido las reglas para determina la fecha de estructuración de invalidez, esto conforme se indicó en la sentencia T-436 de 2022, en la que al respecto se señala:

(...) la Corte Constitucional ha señalado que en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez se le debe dar primacía a la realidad sobre las formas y tener como fecha de estructuración el momento en el que la persona efectivamente dejó de trabajar por cuenta de su situación de salud. En esa medida, cuando se trata de una persona con una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, las administradoras de pensiones no pueden limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha que defina el dictamen, sino que deben hacer un análisis especial caso a caso en el que, además de valorar el dictamen, tengan en cuenta otros factores, tales como las condiciones específicas del solicitante, la patología y su historia laboral. Exigir una valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado, al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez y de hacer el conteo para verificar la densidad de semanas, es razonable debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social.

(iii) Carencia Actual de objeto por hecho superado

Finalmente, sobre el concepto de hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-1043 de 2007, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAL GIL, ha señalado lo siguiente:

“(...)el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014, al respecto ha indicado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”

En resumen, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

(v) Caso en concreto:

En el presente asunto se pretende por la accionante se tutelen los derechos invocados y se ordene al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, que le permita iniciar con la radicación de su solicitud de pensión de invalidez con ocasión al dictamen de fecha 27 de octubre de 2023, expedido por la Junta Regional de Boyacá y en consecuencia se continúe con el trámite para poder obtener la pensión de invalidez, ordenando a PROTECCION que en lo sucesivo se abstenga de imponer barreras administrativas, y que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de la tutela se adopten las medidas administrativas del caso que garanticen la protección de los derechos fundamentales invocados.

Debiera el despacho proceder a resolver el problema jurídico planteado, si no fuera porque una vez notificada la presente acción de amparo y habiéndose realizado pronunciamiento por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., es la misma accionante quien a través de comunicación recepcionada en el buzón del correo electrónico de este despacho, de fecha 19 de enero de 2024 hora 15:34, da a conocer que:

“...amablemente me permito informar que es cierta las manifestaciones realizadas por protección, por lo cual me permito informar que ya se inició el trámite para el reconocimiento de mi pensión de invalidez, por lo cual el hecho que originó la tutela ya fue superado...”

Así pues, ante tal situación, nos encontramos ante un hecho superado, ya que la situación fáctica que generó la afectación a los derechos invocados por la accionante, en relación a que se le permita iniciar con el trámite de radicación de la solicitud de pensión de invalidez, adoptando las medidas administrativas, ha desaparecido; por consiguiente, proferir una decisión en el sentido de decidir las pretensiones de la actora, resultaría inocuo y no tendría efecto práctico alguno.

De esta forma, si bien la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en un primer momento actuó en detrimento de los derechos fundamentales invocados por la actora, posteriormente y una vez notificada de la presente acción, PROTECCION desplegó una acción positiva tendiente a garantizar los derechos invocados en favor de la accionante, a tal punto que como se indicó por la accionante, ya se inició el trámite para el reconocimiento de su pensión de invalidez, por lo que no queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de los derechos invocados por la accionante señora **ANA LUISA PINZON SOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.663.830, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA MALPICA GARCIA
JUEZ

EARL